



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03650-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO CONTRERAS SORIA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Huacho, 18 de Diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Contreras Soria contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fojas 28 del segundo cuadernillo, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 7 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo solicitando nuevo pronunciamiento sobre: a) la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005 que declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Dolores Saavedra Chipa contra el recurrente, que declaró fundada en parte la demanda y dispuso que el demandado (hoy demandante), acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de la demandante y de su menor hijo; b) contra la resolución N.º 16 de fecha 3 de marzo de 2005, que declara inadmisibles sus recursos de apelación; c) la resolución N.º 17 de fecha 6 de mayo de 2005, que declaró improcedente la apelación contra la resolución N.º 16 y rechaza la apelación interpuesta contra la sentencia; d) la resolución N.º 25 de fecha 23 de diciembre de 2005 que dispone remitir los de la materia a la Oficina de Pericia Contable de los Juzgados Laborales de Lima; e) la resolución N.º 1 de fecha 26 de abril de 2004 que declaró improcedente la primera solicitud de auxilio judicial, y f) la resolución N.º 1 de fecha 4 de marzo de 2005 que declaró improcedente la segunda solicitud de auxilio judicial; por considerar que se ha incurrido en la inobservancia del principio de legalidad.
2. Que mediante resolución N.º 1, de fecha 16 de marzo de 2006, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que de los vistos no se evidencia la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados. Con fecha 14 de marzo de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR